



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Extinción de la Sanción Penal

Procesado: MAICOL ESTIBEN BENITEZ BEDOYA

Injusto: HURTO SIMPLE

Radicado interno No. 2019-00131-00 (Radicado de origen No. 2018-00007-00)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción de la **SANCION** por pena cumplida del señor **MAICOL ESTIBEN BENITEZ BEDOYA**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO – SUCRE CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO**, mediante sentencia de primera instancia, aditada diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018) condeno al señor **MAICOL ESTIBEN BENITEZ BEDOYA, A LA PENA PRINCIPAL DE OCHO (8) MESES DE PRISION** Y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**.

El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO – SUCRE CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, RESOLVIO**, mediante la misma providencia condenatoria calendada diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018), conceder al condenado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional por un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** previa suscripción de diligencia de compromiso por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MCTE**.

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8º del art 37 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** CONOCEN (..) DE LA EXTENSION DE LA SANCION PENAL (..), por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 ibidem que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

"(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente."

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por

Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y

¹ “La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

la recuperación de la libertad en caso que se encuentre restringido este derecho, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales; en consecuencia encuadrándose esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se ha cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el sub-examine, se advierte que el señor **MAICOL ESTIBEN BENITEZ BEDOYA**, está condenado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO, SUCRE CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO**, mediante sentencia fechada diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018), **A LA PENA PRINCIPAL DE OCHO (8) MESES DE PRISIÓN Y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **HURTO SIMPLE**.

Además se resalta que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO, SUCRE CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO**, mediante la misma providencia condenatoria calendada diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018), resolvió conceder al condenado el mecanismo sustitutivo de suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, previo el cumplimiento de la diligencia de compromiso y de la caución prendaria correspondiente.

Ahora bien, descendiendo al caso que concentra nuestra atención, encuentra el despacho que el señor **MAICOL ESTIBEN BENITEZ BEDOYA**, cumplió con las obligaciones emanadas de la sentencia por medio del cual se le concedieron beneficios penales, así pues, se logra advertir que el beneficiado suscribió mediante diligencia fechada abril uno (1) de dos mil diecinueve (2019) diligencia de compromiso, de la misma manera se desprende del expediente, la evidencia del depósito por concepto de pago de caución prendaria por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)MCTE**.

Así las cosas, es imperativo para esta judicatura, realizar una serie de precisiones, previo al pronunciamiento de fondo respecto del caso bajo examen, en este orden se procede;

Es dable a este judicatura centrar el análisis del sub-judice en la tesis mediante la cual la concesión y permanencia de los subrogados y sustitutivos penales, como lo es la suspensión condicional de la pena en el presente, están supeditados, como bien lo expresa su *nomen iuris*, a una serie de condicionamientos previamente establecidos por el legislador, de

los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación, entre los cuales se encuentra el periodo de prueba.

Precisamente, frente a la suspensión condicional señala el Código Penal de la ley 599 de 2000 es su parte pertinente, lo siguiente;

(..) “El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario” (..)

Debe entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción por pena cumplida.

Conviene al despacho advertir que la carga de verificación de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena como de los sujetos procesales, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y para ello un período de prueba de por lo menos cinco (5) años.

En este orden de ideas, se coligue entonces, según lo que del expediente se infiere, que el tiempo señalado como período de prueba esta vencido, esto es **DOS (2) AÑOS**, toda vez que desde la fecha en la cual se perfeccionó (1 de abril de 2019), pasado por el 1 de abril de 2021 y hasta hoy (19 de julio de 2021), transcurrieron **TRES MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, tiempo suficiente para que este despacho entienda superado así el lapso semestral establecido en la sentencia anteriormente referida, como periodo de ensayo.

Además, es oportuno recordar que dentro del expediente no figura elemento probatorio ni mucho menos indicio que genere certeza o advierta a esta judicatura que durante el **lapso** de ejecución el condenado, no haya cumplido con sus obligaciones, que obligue al titular de este despacho, denegar la extinción o en su defecto obligar su ejecución, puesto que como viene diciendo, en reiteración de la jurisprudencia;

“los plazos asignados al estado, en el ejercicio del ius puniendi, son perentorios, siendo el cumplimiento de la pena asignada o del periodo de prueba límites al mismo, en el entendido que la configuración de

tal presupuesto causa de manera automática, eso sí, por disposición legal, la perdida de la capacidad estatal de perseguir al condenado o en su defecto continuar exigiendo el cumplimiento de la pena, puesto que, para el sentenciado desaparece la obligación de sufrir los efectos de la misma".

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **MAICOL ESTIBEN BENITEZ BEDOYA**, de conformidad con lo establecido en el núm. 6º art. 88 de la Ley 599 de 2000, y en aplicación de lo anteriormente estipulado en la parte motiva de esta providencia, ello es, la configuración de la causal del núm. 7 del art citado, que por remisión normativa contempla implícito núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004 ibidem, en cuya parte conveniente consagra como una causal de libertad, cuando se cumplió la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO. - EXTINGUIR la condena de **OCHO (8) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **MAICOL ESTIBEN BENITEZ BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.339.281 expedida en Palmito, Sucre, en la condición de autor penalmente responsable de la comisión del delito de **HURTO SIMPLE**, proferida por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO, SUCRE mediante sentencia fechada diciembre once (11) de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO. – Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, para su archivo definitivo

CUARTO.- Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO.-. Ordenase la devolución de la caución por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) MCTE** depositada por el procesado a órdenes del **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE**

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Maicol Estiben Benítez
Injusto: Hurto Calificado
Radicado Interno No. 2019-00131 (radicado de origen No. 2018-00383)

SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE en la cuenta de titularidad de dicho Juzgado en el Banco Agrario de Colombia como garantía para el cumplimiento de sus obligaciones.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez